



Resolución Jefatural N° 262-2022-ATU/GG-OA

Lima, 04 de abril de 2022

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **MILLAN RUPAY SAMIR ANTONY**, con Expediente n° 343-2022-02-0000143, el Informe n° D000097-2022-ATU/GG-OA-UFEC y el Informe n° 15-2022-ATU-GG-OAUFEC-EMMP; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes asunto funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, estableciendo en el literal b) del artículo 2° de la parte resolutive, que tiene como función: "Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente";

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 343-2021-02-0000143, de fecha 08 de marzo de 2022, el señor **MILLAN RUPAY SAMIR ANTONY**, formula queja por defecto de tramitación, relacionado al expediente n° E-150285-2020 de fecha 04 de octubre de 2020

y E-234094-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, a través de los cuales solicitó la suspensión del procedimiento coactivo, levantamiento de medida cautelar y liberación del vehículo de placa de rodaje N° D8F950, argumentando haber interpuesto demanda de Revisión Judicial, la misma que no ha sido atendida a la fecha;

Que, mediante Informe n° 15-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP de fecha 28 de marzo de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones y bajo competencia de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, remite a esta la Queja presentada por el administrado, señalando la atención a la solicitud, con la emisión de la Resolución n° DOS de fecha 06 de julio de 2021, en la que se resolvió declarar; **ESTESE A LO RESUELTO** mediante Resolución UNO de fecha 06 de julio de 2021 ; **TENGASE POR ATENDIDOS** los escritos n° E-150285-2020 de fecha 04 de octubre de 2020 y E-234094-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, por las consideraciones ahí señaladas, habiéndose cursado la notificación de la Resolución al domicilio del obligado;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de la Resolución n° UNO;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° 15-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada con el expediente n° 302-2022-02-0000168 por **MILLAN RUPAY SAMIR ANTONY**, fue atendido con la emisión de la Resolución n° DOS, el cual ha sido debidamente notificada al obligado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado a la quejada, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado y considerando que a la fecha la solicitud de prescripción presentada por el administrado, se encuentra resuelta, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva remitió el informe n° D-000097-2022-ATU/GG-OA-UFEC, con los descargos correspondientes a la Oficina de Administración, con fecha 31 de marzo de 2022, sin advertir el plazo establecido en la norma citada en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y

Funciones y la Resolución de Gerencia General N° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **MILLAN RUPAY SAMIR ANTONY**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **MILLAN RUPAY SAMIR ANTONY**.

ARTICULO TERCERO. – Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de corresponder.

Regístrese y comuníquese.